

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1994/2024**

**Asunto: Solicitud de cambio de horario laboral por motivos de conciliación / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Educación de fecha 13 de diciembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se puso de manifiesto que D.<sup>a</sup> XXX, profesora en el CIFP “XXX”, tiene XXX hijos menores de edad. La más pequeña de estos hijos, que tiene XXX años de edad y presenta una situación de dependencia reconocida de Grado 3, acude a un colegio de educación especial cuyo horario lectivo comienza a las 10 horas.

En atención a dichas circunstancias, D.<sup>a</sup> XXX. se ha dirigido a la Dirección Provincial de Educación de León mediante un escrito presentado el 12 de septiembre de 2024, y a la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación mediante otro escrito presentado el 31 de octubre de 2024, para solicitar:

*“PRIMERO:*

*Que se adopten las medidas oportunas para adecuar el horario lectivo semanal a las necesidades de conciliación de la profesora afectada, consistentes en retrasar el inicio de las clases recogidas en su horario individual.*

*SEGUNDO:*

*Que se cese en la aplicación del artículo 4.5 de la ORDEN EDU/491/2012 para el establecimiento de mi jornada lectiva y se adopten con carácter inmediato las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la legalidad en la elaboración de horarios, estableciéndose las horas lectivas en el rango entre 17 y 19 horas lectivas, tomando en consideración la excepcionalidad de los horarios por encima de 17 horas lectivas y el resto de consideraciones contenidas en el Decreto-Ley 1/2023”.*

A tal efecto, según los términos de la queja dirigida a esta Procuraduría, sería factible modificar los horarios de trabajo de D.<sup>a</sup> XXX, de tal modo que pueda atender a

su hija menor hasta la hora de entrada de esta en su centro educativo; y, por otro lado, las horas lectivas asignadas a aquella son 21 horas semanales, por encima, por lo tanto, del horario máximo establecido al efecto en el artículo 2.2.b) del Decreto-Ley 1/2023, de 30 de marzo, por el que se establece la jornada de trabajo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, según el cual (el subrayado es añadido):

*“b) El profesorado que imparta los niveles de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas Escolares de Régimen Especial permanecerá en su centro de destino veintiocho horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual, y complementarias computadas mensualmente.*

*La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el centro, recogidas en el horario individual de cada profesor, será de veintitrés horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.*

*Este profesorado impartirá como mínimo diecisiete períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a diecinueve cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre dieciocho y diecinueve periodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo”.*

Con relación a ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación a esta Defensoría se señala que, con fecha 5 de diciembre de 2024, se dictó Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos, desestimándose la solicitud presentada por D.<sup>a</sup> XXX, tras tenerse en consideración, tanto el informe emitido por el director del CIFP “XXX”, como el del Área de Inspección de la Dirección Provincial de Educación de León.

En dichos informes se pone de manifiesto que *“La docente no alegó en el momento de la petición, o con anterioridad al mismo, ninguna causa personal que le impidiera realizar su actividad laboral en el turno diurno elegido por ella. Se debe recordar que la especialidad a la que pertenece la profesora también puede impartir docencia en horario vespertino”.*

Además, se señala en el informe de la Consejería de Educación que la adjudicación de la carga docente a la profesora se realizó teniendo en cuenta que ocupaba el tercer lugar en la rueda de petición, aplicándose al efecto lo dispuesto en la Orden EDU/1051/2016, de 12 de diciembre, por la que se regula la organización y

funcionamiento de los centros integrados de formación profesional de titularidad pública dependientes de la consejería competente en materia de educación.

En los puntos 95 a 98 de la Orden de 29 de junio de 1994 se establece:

*“95. La elección a que se refiere el punto 92 se realizará de la siguiente forma:*

*1. En primer término elegirán los funcionarios docentes con destino definitivo en el centro con el siguiente orden de prelación:*

*a) Catedráticos de Enseñanza Secundaria, con el orden de elección establecido en el apartado 96.*

*b) Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional y Profesores especiales de ITEM.*

*2. En segundo término elegirán horario los funcionarios docentes destinados provisionalmente en dicho centro con el mismo orden de preferencia señalado en el punto anterior.*

*3. En tercer término los Profesores interinos.*

*96. La prioridad en la elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo estará determinada por la antigüedad en la condición de Catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:*

*- Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.*

*- Mayor antigüedad en el instituto.*

*Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados del Ministerio de Educación y Ciencia, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.*

*97. La prioridad de elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el punto anterior, Profesores técnicos de Formación*

*Profesional y Profesores especiales de ITEM vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el instituto. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.*

*98. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la programación general anual”.*

Asimismo, la Consejería de Educación ha confirmado que la profesora cubre una carga lectiva de 21 horas, y que el exceso de horas de los dos primeros trimestres se compensarán a lo largo del tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 4.5 de la Orden EDU/491/2012, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, según el cual *“los profesores que impartan ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional, siempre que sea posible, podrán acumular los periodos de docencia del trimestre en que los alumnos realizan el módulo de formación en centros de trabajo durante los dos trimestres restantes, con un máximo de 25 periodos lectivos semanales”.*

A partir de lo expuesto, consideramos oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Conforme al artículo 39 de la Constitución Española, los poderes públicos tienen encomendada la misión de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, constituyendo este mandado uno de los principios rectores de la política social y económica de nuestro Estado y, en consecuencia, un deber para todos los poderes públicos, que las Leyes deben configurar.

En ese marco, la protección de menores, personas con discapacidad o enfermedades discapacitantes y personas mayores dependientes, exige que se faciliten medidas de conciliación de la vida familiar y laboral como las previstas en el capítulo II del título I de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, en cuyo artículo 5.1 se establece que *“La Administración de la Comunidad establecerá en todos sus centros y servicios medidas para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de los empleados públicos con responsabilidades familiares, compatibles con el correcto desarrollo del servicio”.*

En el caso que nos ocupa, aunque no cabe advertir irregularidad por parte de la Administración educativa en relación con el estricto cumplimiento de la normativa vigente por la que está obligada, la situación expuesta por D.<sup>a</sup> XXX exige actuar con empatía y sensibilidad social conforme a las exigencias de la buena administración, y según el Decálogo surgido de las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo.

En este caso concreto, dado que la profesora D.<sup>a</sup> XXX también podría impartir docencia en horario vespertino, podría facilitarse dicha opción a la interesada, siempre que fuera compatible con las preferencias del resto del profesorado, aunque también es lo cierto que dicha posibilidad no ha sido planteada por la propia interesada, la cual ha centrado su petición en retrasar el inicio de sus clases.

Por otro lado, al margen de lo avanzado del curso escolar y de los problemas organizativos que podría generar en el centro educativo un cambio de horarios, es lo cierto que, además, de la literalidad del artículo 4.5 de la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, lo que se prevé es una facultad del profesorado de solicitar la acumulación de los periodos de docencia del trimestre en que los alumnos realizan el módulo de formación en centros de trabajo durante los dos trimestres restantes, con un máximo de 25 periodos lectivos semanales.

Por ello, la aplicación de dicho precepto no permite, con carácter general, eludir el máximo de las horas semanales establecidas en el artículo 2.2.b) del Decreto-Ley 1/2023, de 30 de marzo, por el que se establece la jornada de trabajo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** En atención a las circunstancias familiares de la profesora D.<sup>a</sup> XXX, y si esta estuviera interesada en impartir docencia en horario vespertino, debería valorarse la posibilidad de autorizar el cambio de su horario de trabajo de mañana a tarde, en la medida que sea compatible con las preferencias del resto del profesorado y con el interés general del alumnado.

**SEGUNDA:** En lo sucesivo, debe tenerse en consideración que el artículo 4.5 de la Orden EDU/491/2012, de 27 de junio, por la que se concretan las medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León, lo que prevé es una mera facultad del profesorado de solicitar la acumulación de los periodos de docencia del trimestre en que los alumnos realizan el módulo de formación en centros de trabajo durante los dos trimestres restantes,

**con un máximo de 25 periodos lectivos semanales; de modo que no cabría la imposición de dicha acumulación al profesorado para eludir el máximo de las horas semanales de la jornada laboral establecidas con carácter general en el artículo 2.2.b) del Decreto-Ley 1/2023, de 30 de marzo, por el que se establece la jornada de trabajo de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López